REGLAMENTO (CEE) Nº 3763/86 DEL CONSEJO

de 8 de diciembre de 1986

que modifica el Reglamento (CEE) nº 2261/84, por el que se adoptan las normas generales relativas a la concesión de la ayuda a la producción de aceite de oliva y a las organizaciones de productores

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1454/86 [2] y, en particular, el apartado 4 de su artículo 5,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2261/84 [3], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3788/85 [4], establece que, para las campañas de comercialización 1984/85 y 1985/86, la determinación de los oleicultores que tienen derecho a la ayuda a la producción concedida en función de la cantidad de aceite efectivamente producida, se realiza aplicando los rendimientos expresados en aceitunas y en aceite al número de olivos en producción; que dicho Reglamento establece que a partir de la campaña de comercialización 1986/87 se aplicarán otros criterios; que sin embargo la experiencia adquirida hasta ahora no permite determinar todavía nuevos criterios; que es conveniente, por lo tanto, prorrogar el método existente para la campaña de comercialización 1986/87,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2261/84 se sustituirá el texto de los apartados 5 y 6 por el siguiente texto:

« 5. Para las campañas de comercialización 1984/85, 1985/86 y 1986/87, los Estados miembros determinarán los oleicultores cuya producción media sea por lo menos de 100 kilogramos de aceite por campaña y que tienen derecho a la ayuda concedida en función de la cantidad de aceite efectivamente producido, aplicando para cada campaña los rendimientos en aceitunas y en aceite, fijados con arreglo al artículo 18, al número de olivos en producción.

6. Antes del 30 de junio de 1987, el Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, establecerá los criterios que deban aplicarse para determinar, a partir de la campaña 1987/88 los oleicultores cuya producción media sea por lo menos de 100 kilogramos de aceite por campaña. ».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor al tercer día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de diciembre de 1986.

Por el Consejo

El Presidente

M. JOPLING

---

(1) DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.
(2) DO nº L 133 de 21. 5. 1986, p. 8.
(3) DO nº L 208 de 3. 8. 1984, p. 3.
(4) DO nº L 367 de 31. 12. 1985, p. 1.